



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2022-Q/TC  
ICA  
EDWARD PAUL LOVERA  
MOTTA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de junio de 2022

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Edward Paul Lovera Motta contra la Resolución 5, de fecha 30 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el Expediente 00420-2016-56-1408-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Concesionaria Vial Perú (Coviperú); y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 25 del nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307) y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, y su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe anotar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico.
4. El Tribunal Constitucional ha establecido en la Resolución 00168-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2022-Q/TC  
ICA  
EDWARD PAUL LOVERA  
MOTTA

2007-Q/TC que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional. Asimismo, dicha línea jurisprudencial fue complementada por la Sentencia 00004-2009-PA/TC y en la Resolución 00201-2007-Q/TC; no siendo su competencia examinar las resoluciones distintas a las que puedan ser evaluadas a través del mencionado recurso.

5. La resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (f. 40), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró improcedente dicho recurso al argumentar que no se interpuso contra una resolución denegatoria; por lo tanto, no se encuentra dentro de los alcances del artículo 18 del Código Procesal Constitucional (actualmente artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional).
6. Es oportuno precisar que en el proceso del que deriva la presente queja (Expediente 00420-2016-56-1408-JR-CI-01), el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Concesionaria Vial Del Perú S.A., con el propósito de que se declare la nulidad del despido del cual habría sido objeto.
7. La demanda interpuesta por el recurrente fue estimada por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 01370-2017-PA/TC, con fecha 26 de febrero de 2019, la cual resolvió declarar “FUNDADA la demanda (...); en consecuencia, NULA la Carta de fecha 1 de agosto de 2016 y NULO el despido del cual ha sido objeto el accionante. ORDENAR que la empresa Concesionaria Vial del Perú SA (Coviperú) reponga a don Edward Paul Lovera Motta como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de las costas y costos procesales”.
8. En el presente caso, el recurrente interpone recurso de queja contra la Resolución 5, de fecha 30 de diciembre de 2021 (f. 40), emitida



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2022-Q/TC  
ICA  
EDWARD PAUL LOVERA  
MOTTA

por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que a nivel de segunda instancia, en etapa de ejecución, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional presentado con el objeto de que la sentencia constitucional recaída en el Expediente 01370-2017-PA/TC, sea debidamente cumplida, toda vez que, según alega el recurrente, ello no viene ocurriendo. Alega que se ha autorizado su reposición en un cargo que no es el que ostentaba al momento de su despido, ni a uno de naturaleza similar, no se precisa de manera clara cuáles serían sus funciones y, finalmente, no se da a conocer el nuevo manual de procedimientos operativos, a fin de verificar las obligaciones laborales según los cargos.

9. Este Colegiado observa que, en el presente caso, la instancia judicial superior a nivel de ejecución se ha abocado al conocimiento del reclamo que el demandante ha venido realizando respecto a la manera cómo se debe cumplir la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional y que en su momento favoreció al recurrente. Este trámite resulta totalmente innecesario, de acuerdo con lo previsto en su día por la Sentencia 00004-2009-PA/TC, pues en dicha ejecutoria se dejó claramente establecido que las sentencias emitidas por este Colegiado deben ser cumplidas en sus propios términos por el juez de primera instancia en vía de ejecución, y que ante un eventual incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las mismas, lo que corresponde es la apelación por salto para que este Tribunal se avoque de inmediato al conocimiento del tema.
10. En el caso de autos y lejos de observarse tal procedimiento, el demandante apeló en vía de ejecución y el *a quo*, aprovechándose del error o desconocimiento del demandante, ha elevado los autos al *ad quem* para que este continúe conociendo del reclamo, como si fuese necesario agotar la instancia plural a nivel judicial en el trámite de la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. Esta práctica, a todas luces absurda, debe ser corregida en lo sucesivo, en virtud del principio de suplencia de queja deficiente, pues para eso fue creado el recurso de apelación por salto, el que, por lo demás, no puede ni debe ser ignorado, pues su reconocimiento constituye doctrina jurisprudencial vinculante en los términos señalados por el artículo VI del Título Preliminar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2022-Q/TC  
ICA  
EDWARD PAUL LOVERA  
MOTTA

del Código Procesal Constitucional, actualmente reproducidos en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. No proceder de dicha forma constituye una notoria y grave falta administrativa.

11. En el contexto descrito se evidencia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos que exige la Sentencia 00168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 00004-2009-PA/TC, pues independientemente de que haya sido promovido contra el auto de vista contenido en la Resolución 4, de fecha 3 de diciembre de 2021 (f. 16), que en segunda instancia confirmó el pronunciamiento del *a quo* (Resolución 57), que desestimó el requerimiento del actor (presentación del manual de procedimientos operativos) autorizando su reposición al puesto de Cajero – Cobrador, argumentando que resulta de similar nivel al de cajero de peaje, todo ello con fin de dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia emitida por este Colegiado (Expediente 01370-2017-PA/TC); es necesario que este último verifique si su sentencia se está cumpliendo o no en sus propios términos, razón por la cual corresponde estimar el presente recurso de queja.
12. Por consiguiente, y conforme al criterio establecido en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 00004-2009-PA/TC, es pertinente conocer el recurso de agravio constitucional presentado, a fin de evaluar si en la fase de ejecución se está desconociendo o no una sentencia estimatoria expedida por el Tribunal Constitucional en el marco de un proceso constitucional.
13. En consecuencia, verificándose que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional (antes regulado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional actualmente derogado) y en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 00004-2009-PA/TC, el presente recurso de queja debe ser estimado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2022-Q/TC  
ICA  
EDWARD PAUL LOVERA  
MOTTA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**